Fecha: Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 08001-60-01-055-2011-03628-00 RI 17998
Sentenciado: LEONARDO MEZA MOLINARES Y OTROS
Delito: Homicidio simple en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Arma de Fuego o Municiones de Uso Restringido de las Fuerzas Militares
Asunto: Extinción de la Pena
Auto interlocutorio N.º 632

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio sobre Extinción de la Pena impuesta al condenado LEONARDO MEZA MOLINARES, presentada por él mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 08 de octubre de 2015, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, condenó a **LEONARDO JOSE MEZA MOLINARES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.259.521 expedida en Barranquilla**,** como coautor de los delitos de Homicidio Simple y Fabricación, Tráfico y Porte de armas de Fuego o Municiones de uso restringido de las Fuerzas Armadas, a la pena principal de **128 meses de prisión**, y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni Prisión Domiciliaria.[1]

Posteriormente el 06 de junio de 2016 mediante oficio de esa fecha, la oficina de reparto de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad hace entrega a este despacho, del proceso de la referencia.[2]

Luego el 18 de agosto de 2016 mediante auto interlocutorio 362[3], este despacho judicial, redime pena por concepto de trabajo al sentenciado MEZA MOLINARES, tres (3) meses y 23.5 días y establece como tiempo total entre privación efectiva de la libertad y redenciones, **sesenta y cinco (65) meses y dieciséis puntos cinco (16.5) días**.

El 13 de octubre de 2016 mediante auto interlocutorio 455[4], el despacho redimió por concepto de trabajo y estudio al condenado LEONARDO MEZA MOLINARES, 1 mes y 9.5 días y establece como tiempo total entre privación efectiva de la libertad y redenciones, **sesenta y ocho (68) meses y diecinueve (19) días**.

Seguidamente el 03 de febrero de 2017 por auto interlocutorio 065[5], el juzgado se pronuncia y redime pena por concepto de trabajo y estudio de veintitrés puntos cinco (23.5) días y establece como tiempo total entre privación efectiva de la libertad y redenciones, **setenta y dos (72) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días**.

Luego, el 08 de mayo de 2017[6] mediante auto interlocutorio 213, este despacho redimió por concepto de trabajo al condenado LEONARDO MEZA MOLINARES un (1) mes y cuatro punto cinco (4.5) días y establece como tiempo total entre privación efectiva de la libertad y redenciones, **setenta y siete (77) meses y doce (12) días**.

El 28 de agosto de 2017[7] mediante auto interlocutorio 419, este despacho niega redención de pena al condenado LEONARDO MEZA MOLINARES y establece como tiempo total entre privación efectiva de la libertad y

redenciones, **ochenta (80) meses y veintidós (22) días**; así mismo, le negó la Libertad Condicional solicitada.

Mediante auto interlocutorio No. 483 de septiembre 18 de 2017[8] el Juzgado redimió por concepto de estudio y trabajo al condenado **17 días** y establece como tiempo total entre privación efectiva de la libertad y redenciones, **ochenta y un (81) meses y veinticuatro (24) días;** además, le niega al condenado el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Más adelante, el 1° de octubre de 2018 mediante auto interlocutorio No. 606[9], el despacho redimió al condenado **15,5 días** por concepto de trabajo, estableciéndose como pena cumplida entre privación de la libertad y redenciones, **94 meses y 20.5 días de prisión** y le concedió permiso administrativo de hasta 72 horas**.**

A continuación, mediante auto interlocutorio No. 263[10] de mayo 07 de 2019, éste Juzgado redimió pena al condenado en cinco (5) días por concepto de trabajo y se estableció el tiempo descontado de la pena hasta esa fecha, en **102 meses y 0.5 días de prisión** y le denegó el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

Con posterioridad, el 27 de agosto de 2019 mediante auto interlocutorio No. 516[11], negó al condenado el sustituto de la Prisión Domiciliaria por enfermedad.

El 06 de febrero de 2020 mediante auto interlocutorio No. 081[12], este despacho redimió pena al condenado en **54.5 días por concepto de trabajo**, estableciendo el tiempo descontado de la pena hasta esa fecha en **112 meses y 18 días de prisión.**

Por último, a traves del auto interlocutorio N° 179 de 15 de abril de 2020 el Despacho concedió la libertad condicional a favor del condenado LEONARDO MEZA MOLINARES.

CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la Ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

> ***"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.*** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en el auto que concedió el subrogado de Libertad

Condicional al condenado, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 64 del C.P, relativo a la Libertad Condicional, señala en su inciso final, que, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba; indicándose de esta manera en el auto que concedió la libertad condicional al sentenciado LEONARDO MEZA MOLINARES, esto es, en el auto interlocutorio N° 179 de 15 de abril de 2020.

Ahora bien, en la diligencia de compromiso suscrita por el condenado el 16 de abril de 2020 quedó establecido el periodo de prueba en 13 meses y 4 días. Siendo así, el mismo se terminaría el 20 mayo de 2021, por lo que MEZA MOLINARES ha superado su periodo de prueba**.**

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el Despacho niega la extinción de la pena al señor **LEONARDO JOSE MEZA MOLINARES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.259.521 expedida en Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **LEONARDO JOSE MEZA MOLINARES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.259.521 expedida en Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

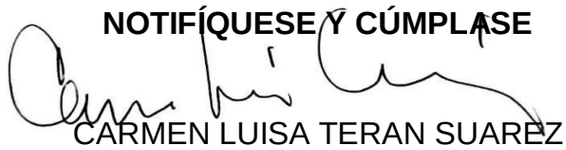

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CTS

Entregado: Auto Extinción RI 17998

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 10:37

Para: opabril@procuraduria.gov.co <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

opabril@procuraduria.gov.co

Asunto: Auto Extinción RI 17998

Retransmitido: Auto Extinción RI 17998

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 01/11/2022 10:36

Para: yisethvelascocordoba@gmail.com <yisethvelascocordoba@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yisethvelascocordoba@gmail.com (yisethvelascocordoba@gmail.com)

Asunto: Auto Extinción RI 17998